

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá D.C., (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 013 **2018-00865**

I.- El juzgado haciendo una revisión al expediente, advierte que debe dar aplicación a lo consagrado en el artículo 132 del CGP, haciendo el control de legalidad, en lo referente a la notificación del demandado LUIS ANTONIO ROCHA PÉREZ.

En efecto por auto del 14 de mayo de 2019, se tuvo notificados a los demandados Claudia Cielito moreno y a la empresa Coopzobosa Ltda., sin hacer mención del demandado en comento; siendo que para la fecha en que se hizo tal pronunciamiento, el demandado Luis Antonio Rocha Pérez había aportado la contestación de la demanda. En consecuencia, se insta:

TENER notificado por Conducta Concluyente al demandado LUIS ANTONIO ROCHA PÉREZ, del auto admisorio de la demanda, quien contesto la misma.

RECONOCER personería adjetiva al abogado ALFONSO MUÑOZ CASTRO como apoderado judicial del demandado Luis Antonio Rocha, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

II.- Evacuadas las etapas y estando integrada la litis, se hace necesario continuar el trámite del proceso, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 372 del C. G.P., para lo cual se dispone:

1.- SEÑALAR la hora de las 9:00 am del día diez (10) de noviembre de 2021 para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 Ibdem, en la que se adelantarán las etapas de **conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se proferirá sentencia.**

ADVERTIR a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, agotar la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Deberán tener en cuenta que la audiencia se llevara a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, si estos no comparecen se realizará con aquellas.

PREVENIR a los convocados, las consecuencias consagradas en el numeral 4 del art. 372, referidas a: La inasistencia injustificada de alguna de las partes, conlleva la presunción cierta de los hechos en que se funden ya sea la demanda o las excepciones; sino concurre ninguna de las partes, vencido el término de la justificación por la inasistencia, se declarará terminado el proceso y finalmente la imposición de multa pecuniaria correspondiente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

2.- Decreto de pruebas:

2.1.- Demandante:

- a).- Documentales: las allegadas con la demanda.
- b).- Interrogatorio: Demandado Luis Antonio Rocha Pérez
- c).- Testimonios: > Vilma Irreño Roddríguez
- d).- Dictamen Pericial: presentó desistimiento en el escrito subsanatorio.

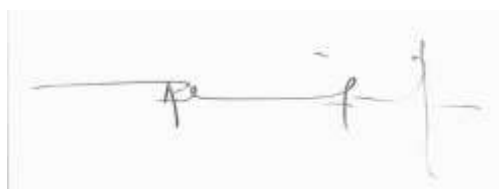
2.2.- Demandada:

- a).- No se solicitaron pruebas.
- b).- OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO: Conforme a lo reglado en el inciso segundo del artículo 206 del CGP, se insta:

CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. Los términos aquí previstos correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

Téngase en cuenta las partes que salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en esta misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL

La providencia anterior se notifica en el ESTADO

No. 46 Hoy 18-08-2021

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ
Secretario